

TRABAJO DE GRADO
CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE SENTENCIA JUDICIAL DE
RECONOCIMIENTO DE CONTRATO REALIDAD DE CARA AL
PRESUPUESTO NACIONAL DEL ESTADO

POR:

DIANA KATHERIN MORA OSORIO



UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

POSGRADO DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Resumen

El objetivo del presente artículo es examinar desde el momento en que se reconoce la relación laboral en los contratos de prestación de servicios en el período 2019-2021, en general y que precedente judicial, jurisprudencias o criterios han tenido los jueces o magistrados hasta el momento de su valoración y decisión favorable.

Se consultó la información en bases de datos de la relatoría del Consejo de Estado, Google académico, normatividad, páginas web de universidades, dando como resultado el acertado estudio por parte de los jueces de la república para declarar una relación laboral junto con el principio de la primacía de la realidad, pero la dificultad de que esos derechos reconocidos, sean efectivamente protegidos, al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial de carácter económico.

Este escrito concluye con el conflicto de que se dé un real y efectivo cumplimiento de sentencia judicial dentro de los términos contemplados en la norma, lo cual afecta el principio de sostenibilidad fiscal con lo referente a los intereses generados y la afectación nuevamente de los derechos del beneficiario.

Abstract

The objective of this article is to examine from the moment in which the employment relationship is recognized in the contracts for the provision of services in the period 2019-2021, in general, and what judicial precedent, jurisprudence, or criteria the judges or magistrates have had at the time of their assessment and favorable decision.

The information was consulted in databases of the rapporteurs of the Council of State, Google academic, normativity, and web pages of universities, resulting in the successful study by the judges of the republic to declare an employment relationship

along with the principle of the primacy of reality, but the difficulty that these rights recognized, are effectively protected, at the time of requesting compliance with the judicial judgment of an economic nature.

This letter concludes with the conflict that there is real and effective compliance with the judicial sentence within the terms contemplated in the norm, which affects the principle of fiscal sustainability with regard to the interest generated and the affectation again of the rights of the beneficiary.

Introducción

La Constitución Política en su preámbulo determina que el aseguramiento del trabajo a los integrantes de la Nación se erige como base de un orden político, **económico**, social y justo. Igualmente, el artículo 1º establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el **trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran, así como en la prevalencia del interés general.

En la actualidad vemos un gran avance en materia laboral, frente a la determinación y existencia de la relación laboral, en los contratos de prestación de servicios en los cuáles no se reconocían los derechos mínimos de los trabajadores. Relación que, según la jurisprudencia, debe ir más allá y debe centrarse en el cumplimiento de los tres requisitos (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración).

Concretamente el contrato de prestación de servicios, como una forma de vinculación laboral con el Estado, se encuentra definido en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

3o. Contrato de Prestación de Servicios.

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Además, la Corte Constitucional agrega que este tipo de contratos deben cumplir un requisito temporal definitivo:

La duración de un contrato de prestación de servicios debe ser por tiempo limitado y, en el caso de que las actividades demanden una permanencia mayor e indefinida, la respectiva entidad debe adoptar las medidas pertinentes para proveer su planta de personal. Por tanto, es claro que el exceso del carácter excepcional y temporal de un contrato de prestación de servicios genera que este, en la realidad, se convierta en un contrato ordinario y permanente.

Teniendo en cuenta lo anterior, para demostrar esa relación laboral es necesario estudiar las características del contrato de prestación de servicios y su configuración legal, y si se afecta de manera continua el patrimonio del trabajador, en el evento de no atenderse de manera oportuna las acciones encaminadas a la efectiva configuración del reconocimiento de derecho laboral y además del cumplimiento efectivo de la sentencia judicial en materia económica, sin desconocer el factor del gasto público social contenido en el artículo 350 de la Constitución Política.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento efectivo de sentencias judiciales, se indica que es un instrumento para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho y está relacionado con los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, así como con el gasto público, garantía del principio de economía, eficacia y celeridad.

Así mismo, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CAPCA, nos indica los términos en que estas deben ser cumplidas y su trámite, el cual no debe ser un obstáculo para su pago, ni mucho menos, manifestar su incumplimiento por razones de presupuesto, lo que tarde o temprano termina afectando la deuda del Estado o revictimizando a los beneficiarios.

Ahora bien, frente al pago de condenas contra el Estado, cuando es declarado responsable, por la omisión del reconocimiento de prestaciones sociales, generadas ante la declaratoria de una relación laboral entre un particular y una entidad pública, en un contrato de prestación de servicios, corresponderá a este proyecto de investigación, el demostrar sus repercusiones económicas y jurídicas, teniendo en cuenta, el alto flujo de demandas, no sólo ordinarias, si no ejecutivas, que se presentan ante la jurisdicción

contencioso administrativa, que sustentan el desconocimiento de sus derechos laborales. Derechos que no pueden verse restringidos en virtud del principio de sostenibilidad fiscal o del presupuesto del Estado, pero que, si puede evitar desórdenes fiscales, al tener como finalidad disminuir y racionalizar los gastos en materia de fallos condenatorios

Categorías

Jurisdicción contenciosa administrativa. Impacto fiscal producto de las condenas. Reconocimiento del contrato de prestación de servicios como un contrato laboral. La sostenibilidad fiscal del Estado. Cumplimiento efectivo de sentencias. Presupuesto del Estado. Deuda pública de pago de sentencias. Contratación por prestación de servicios. Primacía de la realidad. Reconocimiento de perjuicios. Proporcionalidad del presupuesto colombiano. Patrimonio de las partes. Inexistencia de un contrato laboral. Responsabilidad del Estado. Derecho al trabajo. Correcta aplicación de la normatividad constitucional. Acceso a la administración de justicia. Desconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores. Elementos constitutivos contenidos en la relación laboral. Demandas instauradas en la jurisdicción contencioso administrativa. Estabilidad económica del país.

Proposiciones problemáticas

¿Se cumplen de oportuna las acciones encaminadas a la efectiva configuración del reconocimiento de sentencias judiciales en materia económica, ante del contrato de prestación de servicios como un contrato laboral?

¿En qué sentido el patrimonio del trabajador beneficiado se ve afectado por el no adecuado cumplimiento y reconocimiento efectivo de sus derechos?

El desconocimiento de la correcta aplicación de la normatividad constitucional, genera un impacto fiscal producto de las condenas al Estado.

Se genera desproporcionalidad en el presupuesto colombiano por el desconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, que se ven reflejados en las condenas contra el Estado.

En el proceso contencioso administrativo y la correcta aplicación de la normatividad constitucional, disminuye la deuda pública.

El principio de la sostenibilidad fiscal del Estado y las demandas instauradas en la jurisdicción contencioso administrativa, constituyen un núcleo esencial del Estado, garante de bienestar del individuo.

Problema de investigación

¿Se cumplen de oportuna las acciones encaminadas a la efectiva configuración del reconocimiento de sentencias judiciales en materia económica, ante del contrato de prestación de servicios como un contrato laboral?

Justificación

Para resolver el problema de investigación es necesario determinar y analizar si el desarrollo jurisprudencial y los pronunciamientos judiciales, que han evolucionado a lo largo del tiempo, con respecto al reconocimiento de los derechos de los trabajadores, su vínculo laboral dentro del contrato realidad y su cumplimiento efectivo, ayudará de manera positiva a evitar la deuda pública, junto con las medidas y acciones contenidas en las sentencias judiciales, las cuales apuntan a condiciones de existencia digna del

ciudadano. La indebida celebración de contratos de prestación de servicios que ocultan de manera sistemática los elementos configurativos que conforman una relación laboral, cual genera un negativo impacto en los derechos económicos del trabajador y al principio de sostenibilidad fiscal del Estado, por cuenta de los fallos judiciales, que no cuentan con condiciones y garantías idóneas, para su cumplimiento.

El Estado Colombiano, en todo caso debe propiciar un mínimo de garantías constitucionales fundamentales, para lograr la efectividad de los derechos constitucionales y económicos que se buscan proteger en los fallos judiciales debidamente ejecutoriados. Sin embargo, ante los retrasos en el pago de sentencias, estos agravan la difícil situación económica de la mayoría de los beneficiarios, que representa una grave afectación a su calidad de vida y la de sus familiares, y a su vez el presupuesto público, teniendo en cuenta los intereses económicos que se generan por el pago tardío de sentencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se buscará una medida para contribuir de manera efectiva los recursos que les fueron reconocidos en una sentencia de manera ágil y segura, sin que se con ello se vea afectado la realidad fiscal del Estado.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el alcance jurídico del cumplimiento efecto de sentencias judiciales ante el reconocimiento del principio de la primacía de la realidad en los contratos realidad y las medidas otorgadas por parte del Estado, para evitar un impacto fiscal.

Objetivos Específicos

- Identificar el precedente jurisprudencial y constitucional en el reconocimiento del contrato realidad.
- Determinar si existe un grave desconocimiento de medidas de cumplimiento en los fallos de sentencias judiciales producto de la protección al trabajador y el reconocimiento del contrato de prestación de servicios como un contrato laboral.
- Analizar las normas que desarrollan el principio de sostenibilidad fiscal y su ámbito de aplicación en sentencias condenatorias.

Discusión

Reconocimiento del Contrato Realidad

La Constitución Política determina como objetivo y propósito a cargo del Estado, el derecho al trabajo, con base en un orden político, económico y social (Derechos Sociales, Económicos y Culturales), los cuales resultan necesarios para todas las personas. Contribuyendo así a los fines del Estado, el bienestar, convivencia y la especial protección a condiciones de conveniencia relacionado con el trabajo y su sustento diario.

Con el propósito de efectuar un acercamiento a la obligación de respetar el derecho al trabajo, conviene recordar algunas nociones básicas relativas a las formas de vinculación laboral con el Estado, para lo cual, se partirá de las características que le son propias a los servidores públicos y a los contratistas del Estado.

En ese orden, sea lo primero advertir que el artículo 123 constitucional define a los servidores públicos con un concepto genérico que comprende tres grupos a saber: miembros de las corporaciones públicas, empleados públicos y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; estando todos ellos al servicio del Estado y de la comunidad y, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento, según corresponda.

Es así como, el empleado público se vincula a la administración mediante una relación legal o reglamentaria a un empleo de libre nombramiento y remoción o a un cargo de carrera administrativa, bien sea por concurso de méritos o por nombramiento provisional, siendo necesario concretar su calidad de tal con un acto de nombramiento y otro de posesión, debiendo cumplir las funciones que le son propias al Estado, bien sean de carácter administrativo, de jurisdicción o autoridad; en tanto que, los trabajadores oficiales se rigen por el contrato de trabajo que suscriben con el Estado (para desarrollar actividades que realizan o pueden realizar ordinariamente los particulares, entre otras, labores de construcción y sostenimiento de obras públicas).

Por otra parte, encontramos a los contratistas, que surgen como un reflejo de otra alternativa de vinculación laboral con que cuenta el Estado para cumplir los fines que le son propios, haciendo parte de esta modalidad de contratación estatal, el denominado **contrato de prestación de servicios**, el cual se encontraba regulado incluso antes de la existencia del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública – EGCAP en los Decretos Leyes 150 de 1976 y 222 de 1983.

Destacando las limitaciones de la anterior forma de contratación en subrayado y, teniendo en cuenta las demás formas de vinculación laboral con el Estado y su evolución;

debe señalarse la doctrina y la jurisprudencia fueron reconociendo que desafortunadamente, en ocasiones, la administración abusó de la figura de la contratación pública a través de la modalidad de prestación de servicios personales, desnaturalizándola y en consecuencia, dando prevalencia a la formalidad sobre la realidad, vulnerando con ello, los derechos que verdaderamente entrañaba la relación laboral que podría estar teniendo lugar; todo lo cual se materializó en diferentes pronunciamientos normativos y jurisprudenciales que aterrizaron en el artículo 53 constitucional que, entre otros aspectos consagró el principio mínimo fundamental de la “*primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*”, principio en el que subyace la obligación de garantizar en las relaciones laborales todos los demás derechos mínimos inherentes a la existencia de dicha relación, como son; la igualdad de oportunidades para los trabajadores; la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; la estabilidad en el empleo; la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; la facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; la garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; la protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Normatividad de la Contratación Estatal

Como antecedente y fundamento del citado principio encontramos el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo que consagró los tres elementos esenciales que dan lugar a la existencia de un contrato de trabajo, cuales son: **(i)** la actividad personal del

trabajador, es decir, realizada por sí mismo; **(ii)** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que lo faculta para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y **(iii)** un salario como retribución del servicio; de manera que, señala el código, una vez reunidos los tres elementos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Con el fin de ilustrar la forma en que el contrato de prestación de servicios personales se ha desnaturalizado al ser utilizado para encubrir una relación laboral de orden legal y reglamentario, resulta pertinente referirse a la **sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016**; en la cual, el Honorable Consejo de Estado estudió los elementos constitutivos de dicha relación laboral, al exponer lo siguiente:

*“(...) De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la **prestación personal del servicio**, la **remuneración** y la **continuada subordinación laboral**, de lo que surge el **derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista**, en **aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las***

formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, siguiendo con el estudio de las sentencias de unificación de jurisprudencia por importancia jurídica conforme al artículo 271 de la Ley 1437 de 2011; encontramos la sentencia de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado SUJ-025-CE-S2-2021 del **09 de septiembre de 2021**, radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), en la cual, la alta corporación, anunciando que con dicha providencia ofrece seguridad jurídica a las autoridades administrativas y judiciales en orden a que se decidan uniformemente los asuntos puestos en conocimiento y con ello, garantizar el derecho fundamental de igualdad de quienes acuden a la justicia contencioso administrativa y, luego de efectuar una exposición del marco normativo del contrato

estatal de prestación de servicios y de precisar algunos aspectos sobre el uso de este modelo de contrato, como resultado de la verificación de la emisión de pronunciamientos judiciales divergentes; fijó las siguientes tres reglas a ser aplicadas en las relaciones laborales encubiertas o subyacentes en un contrato de prestación de servicios personales conforme a numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, advirtiendo puntualmente a la comunidad en general, por medio del artículo sexto de la parte resolutive que: *“las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente vinculante en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 270 y 271 ibídem, para todos los casos en estudio, tanto en vía administrativa como judicial, excepto los que hayan hecho tránsito a la cosa juzgada”*.

Así mismo, cuando el contrato de prestación de servicios no permita que el contratista actúe con independencia y autonomía sino bajo la subordinación y dependencia de la entidad contratante, ello daría lugar al surgimiento de una relación laboral y, si la contratación, siguiendo estas características, se da dentro de los 30 días hábiles, desde la finalización del último contrato, debe entenderse que existe una única relación continuada, pero exclusivamente en aras a calcular la prescripción de los derechos laborales, salariales y prestacionales que son exigibles en estos casos.

Constituidos los elementos de la relación laboral, el principio de la primacía de la realidad y aplicadas las 3 reglas que nos indica la sentencia de unificación de 2021, es como se logra demostrar su existencia laboral, de ahí el contrato realidad, lográndose desvirtuar la presunción de legalidad de aquellos actos administrativos mediante los

cuales se presentó la figura de prestación de servicios y como resultado de ello sentencia judicial a favor del demandante.

Como quiera, que la entidad al momento de la expedición de sus actos administrativos lo hace bajo el presupuesto de legalidad, se presume que son válidos, no obstante, luego de verificar los componentes y en el evento que la persona así lo decida podrá tomar acciones y recursos de ley ante la jurisdicción contencioso administrativa, pero que se le reconozcan sus derechos que por omisión fueron desconocidos por la administración.

Cumplimiento de Fallos Condenatorios

El siguiente paso, es el indicado en el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales ejecutoriadas, y que va de la mano con el principio de sostenibilidad fiscal y el presupuesto del Estado, implementado como política pública que pretende en primer lugar proteger los recursos pertenecientes al Estado, sin dejar de lado el reconocimiento de derechos de los beneficiarios en sentencia judicial, es decir que, se debe precisar que la nación cuenta con la solvencia necesaria para cubrir con los gastos de tal manera que no se vulneren los derechos que han sido garantizados por la Constitución, sin dejar de lado que el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto Ley 111 de 1996), ordena que las sentencias sean incluida dentro de la Ley de Presupuesto Nacional, sin sujeción alguna a disponibilidad presupuestal y sin que pueda haber priorización por parte del Gobierno.

En los mencionados artículos del CPACA, se establece el término en que una entidad pública debe efectuar el pago de las condenas judiciales de carácter contencioso administrativo que le hayan sido impuestas, también pasado este término se causarán intereses hasta la fecha real del pago.

Muchas veces, el panorama de cumplimiento efectivo y garantías de protección de derechos fundamentales, se ve afectado cuando la persona debe continuar en lucha con la administración para que se le reconozca lo que ya ha sido reconocido y concedido por un juez natural, en cuanto quien está legitimado debe presentar para reclamar la condena, copia auténtica del fallo, constancia de ejecutoria, copia de la cédula, poder actualizado certificación bancaria no mayor a 30 días, entre otras, dependiente la entidad. O en muchas ocasiones ante la demora de las entidades, dar inicio a un nuevo proceso, el “ejecutivo”, para el cumplimiento de sentencias condenatorias, ante el mismo juez que la profirió, es decir que pueden ser ejecutadas una vez se encuentren en firme. Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997 estableció:

“Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución de diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.”

...Los créditos a cargo del Estado, bien sean que conste en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con destino al pago de las sentencias o conciliaciones.”

Así mismo, no hay que dejar de lado que toda sentencia judicial debidamente ejecutoriada son de obligatorio cumplimiento y el responsable de dar cumplimiento a la respectiva providencia judicial, debe atender los estrictos términos en los que fue dictada, de tal manera que corresponde a las partes de un proceso, realizar todas las acciones que se emitan por los despachos judiciales dentro de los términos establecidos y conforme a las normas que lo regulan (artículo 189, 192, 302, 305 y 306 del CPACA).

Lo anterior, nos llevaría a pensar que, como medida presupuestal, el Estado cuenta con manejo contable de los recursos públicos, quienes desde que son notificados de la existencia de la demanda o del fallo condenatorio, deben prever y adelantar todas las gestiones para que cuando se acuda a su cobro. Sin embargo, bajo el principio de la sostenibilidad fiscal, que se encuentra contenida en el artículo 334 de la Constitución Política y se caracteriza por desarrollar aspectos de rentabilidad y sostenibilidad del gasto (para que el gasto público no crezca por encima de los ingresos), este se convierte en un limitante, si se tiene en cuenta que para cancelar la obligación, es necesario contar con la solvencia del Estado, esto conlleva a pensar que si no existe una economía moderada, no se podría buscar una real ejecución de las decisiones que buscan amparar un derecho

reconocido. Sumado a ello, muchas entidades en respuesta a la solicitud de pago, advierten el déficit en el que se encuentren con fecha inmediatamente al año anterior y el presupuesto con el que cuenta de acuerdo a su Plan Financiero, dejando en turno de pago de sentencias, sin que exista una fecha real o exacta para ello.

Contrario a ello, como medida resarcitoria integral de perjuicios económicos, antes de que se profiera un fallo condenatorio y del estudio jurídico realizado en sede judicial, se podría reconocer los derechos que fueron desconocidos inicialmente, dando seguridad jurídica, teniendo en cuenta que del conteo de fallos condenatorios, se observa un gran aumento de demandas en lo Contencioso Administrativo, tanto ordinarios como ejecutivos, y que esto daría lugar a que disminuya el endeudamiento del estado, prevaleciendo la protección al erario público, sin desproteger los derechos consagrados en la carta magna, especialmente aquellos que han sido vulnerados. Igualmente, de las responsabilidades ya adquiridas por medio de fallos judiciales, se podría eliminar los obstáculos en su ejecución y propender a cumplirlos.

Tal como se destaca, un componente esencial de la exigibilidad de los derechos en la justicia es la posibilidad de contar con tipos de acciones de representación de intereses públicos o colectivos. Es común que las medidas judiciales se encuentren limitados o condicionados por normas procesales que impiden la vía de ejecución de decisiones, que exigen necesariamente un diseño más eficaz e idóneo a fin de reclamar la protección de las obligaciones de hacer, contenidas en sentencias judiciales.

Conclusiones

1. El Estado Colombiano, en materia de reconocimiento de derechos laborales, se hace necesario crear una política de prevención del daño antijurídico, teniendo en

cuenta que se observa una vulneración flagrante contra aquellas personas vinculadas bajo la modalidad de prestación de servicios, que como se observó en la mayoría de los casos, cumplen con los presupuestos de ley para que prime la realidad y se declare la existencia del contrato de trabajo, acceso a sus beneficios y a un trato en igualdad de condiciones, entendidos como uno de los principios de las autoridades administrativas.

2. Desconocer la preexistencia de derechos laborales y constitucionales e ignorar el reconocimiento y cumplimiento de los mismos, desconocen las previsiones fiscales del Estado en procura de evitar un impacto fiscal y detrimento del patrimonio del beneficiario, y como consecuencia futuras demandas por la expedición de actos administrativos que acarrearán en el pago de una suma de dinero a favor de un tercero
3. En materia de prestaciones sociales derivadas del contrato realidad, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, no es requisito presentar conciliación extrajudicial, sin embargo, cuando se prevé que realmente existe un vínculo contractual, podría exigirse y con ello gestionar una herramienta de reconocimiento previo de derechos y así reducir las condenas impuestas al Estado, mejorando su defensa judicial y fijar parámetros para garantía de la administración pública.
4. La ruptura del equilibrio económico del contrato se produce con el desconocimiento y compensación de derechos de fundamentales, dando lugar a la exigencia de la reparación e indemnización, y posterior reconocimiento de derechos en sentencia judicial, que por negligencia administrativa o por la no

disponibilidad de recursos del Estado, nuevamente se recae en la vulneración y materialización de los denominados derechos económicos y sociales, significando un riesgo para la sostenibilidad fiscal del Estado.

Referencias

Aspectos generales del proceso presupuestal colombiano. Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia. 2011. Bogotá. Colombia.

Acto Legislativo No. 03 de 2011. Por medio del cual se establece el principio de Sostenibilidad Fiscal.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Bogotá. Recuperado de https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/preguntasfrecuentes/Paginas/normas_regulan_pago.aspx

Aguilera, Jorge (2014). Límites y Alcances del Principio de Sostenibilidad Fiscal en el Estado Social de Derecho. Bogotá. Universidad Militar Nueva Granada.
[https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11968/LIMITES%20Y%20ALCANCES%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20SOSTENIBILIDAD%20FISCAL%20EN%20EL%20ESTADO%20SOCIAL%20DE%20DERECHO%20\(1\).pdf?sequence=1](https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/11968/LIMITES%20Y%20ALCANCES%20DEL%20PRINCIPIO%20DE%20SOSTENIBILIDAD%20FISCAL%20EN%20EL%20ESTADO%20SOCIAL%20DE%20DERECHO%20(1).pdf?sequence=1)

Congreso de la República de Colombia. (18 de enero de 2011). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. [Ley 1437 de 2011]. D O: 47.956

Decreto Ley 3136 de 1968.

Escuela Superior de Administración Pública. (2017). Bogotá. Recuperado de file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Pol%C3%ADtica-de-Prevenci%C3%B3n-del-da%C3%B1o-Antijur%C3%ADdico-para-la-ESAP.pdf

Jiménez, F. (2021) *Consejo de Estado aclaró sentencia de unificación sobre contratos de prestación de servicios*. elCOLOMBIANO.18 de diciembre de 2021.

<https://www.elcolombiano.com/colombia/consejo-de-estado-da-claridad-sobre-contratos-de-prestacion-de-servicios-en-colombia-JP16197295>

Ley 1150 de 2007; *“Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos”*.

Rivera, Diego (2014). *La Sostenibilidad Fiscal y el Impacto de los Fallos Judiciales*. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana.

<https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/38901/Diego%20Ignacio%20Rivera%20Mantilla.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Sanabría, Ivett (2017). El “Equilibrio Económico” del Contrato Estatal como Derecho no como Principio. Bogotá. Universidad del Rosario.

<https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/15199/TESIS%20MAESTRIA%20DEF%202018.pdf?sequence=5&isAllowed=y>

Vallecilla, Luis (2019). Bogotá. La relación laboral y el contrato de trabajo. Revista Jus Laboral No. 8. Universidad Católica de Colombia.